

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 101.

Artículo de oficio.

Núm. 971.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Imprenta.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«Por real decreto de 30 de julio que hallará V. S. publicado en la Gaceta, se ha dignado S. M. resolver que la impresion y reparto de este periódico oficial se haga por la administracion, en su consecuencia; y careciéndose de crédito legislativo con que atender á los gastos que este servicio ocasiona, necesario es que sus rendimientos acrezcan, obligando para ello, á que se suscriban todas las autoridades y dependencias del Estado que tienen el deber de hacerlo, invitándose á los que no se encuentren en tal caso para que lo verifiquen. A este fin, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver se prevenga á V. S. disponga lo conveniente para que á contar desde el día primero del mes próximo queden suscritas á la Gaceta todas las oficinas y corporaciones dependientes de su autoridad, y que ya no lo estén, haciéndolo asimismo los ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial y los demas que tengan seiscientos ó mas vecinos, y á los cuales se considera este gasto como obligatorio en el párrafo 21 del artículo 95 de la ley de 21 de octubre de 1866, sin admitir para ello excusa alguna. Asimismo recomienda S. M. al reconocido celo de V. S. la conveniencia de que invite las municipalidades, no comprendidas en el citado artículo, para que tambien acuerden la suscripcion, autorizándole á este gasto en su presupuesto. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando confiadamente en que V. S. no perdonará medio para que en esa provincia se lleven los rendimientos de la Gaceta á la mayor altura posible,

remitiendo V. S. con toda brevedad á la direccion de política de este ministerio una nota de las suscripciones que se verifiquen á consecuencia de sus disposiciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debido conocimiento, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial que todavia no lo estén y á los que tengan seiscientos ó mas vecinos se suscriban inmediatamente á la Gaceta, dirigiéndose al efecto á su director en Madrid y dándome conocimiento á la vez de haberlo verificado.

La importancia de la Gaceta no necesita explicarse pues muchas veces es de tanto interés que no solo es conveniente á los pueblos de mucho vecindario si que tambien á los que no lo son; y como su coste no es tan excesivo que pueda gravar en demasía los fondos municipales, bien pueden suscribirse todas las corporaciones municipales de la provincia por interes propio; y aunque no se lo prevengo, debo sin embargo significarles que miraré con agrado el que lo ejecuten, puesto que á la vez secundarán en este servicio los deseos del gobierno de Su Magestad. Palma 18 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 972.

Administracion local.—Negociado 2.º

—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha 8 de junio último me comunica la Real orden siguiente:

«A pesar de que el Real decreto de 17 de octubre de 1863 atribuye á los Gobernadores la aprobacion de los presupuestos municipales y comete á su autoridad la resolucion de todos los asuntos de interes provincial y municipal que no afecten directamente al general del estado, es considerable el número de los expedientes que con aquel carácter se siguen remitiendo por dichas autoridades á la resolucion de este ministerio, haciendo así ilusorio el principal objeto que se propuso el gobierno al aconsejar á S. M. la adopcion de aquella medida encaminada á conseguir que la gestion de los asuntos locales sea tan expedita cual conviene

al desarrollo de los intereses materiales de los pueblos, objeto muy preferente de la solicitud de S. M. En esta atencion y con el fin de que se obtenga de la adopcion de aquella medida todo el fruto que de su planteamiento debe esperarse, lo cual no puede tener lugar si haciendo caso omiso de ella continnan los gobernadores remitiendo á este Ministerio como muchos de ellos lo hacen, los expedientes que por los pueblos se promuevan en solicitud de aprobacion de gastos comprendidos en los presupuestos municipales y todas las incidencias que de los mismos se derivan se ha servido mandar S. M. recuerde á V. S. el cumplimiento en todas sus partes del Real decreto citado y le prevenga que deje tambien de remitir á este Ministerio las copias de los presupuestos municipales, que aprobados como lo son por V. S. no tienen ya curso alguno en el mismo, á fin de que se llene de ese modo por completo el objeto con que se dictó la referida soberana resolucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 10 agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 973.

Ayuntamientos.—Los Sres. Alcaldes que no han dado aviso de haber espuesto al público las listas electorales municipales; lo verificarán sin la menor demora. Palma 20 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 974.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á D. José Fuster y Bonnin cuyo actual domicilio se ignora para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuuario á oír los cargos y esponer su

defensa en la causa criminal que contra el mismo se está instruyendo sobre quiebra fraudulenta, bajo apercibimiento que de no verificándolo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía entendiéndose las actuaciones en los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar. Palma diez de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 975.

D. Ramon Salinas y Gongora, juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á José Janer y Marqués natural de esta Ciudad ausente en ignorado paradero, para que se presente por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de sus padres Rafael Janer y Monjo y Francisca Marqués y Capó, pendiente en este juzgado y escribania del infrascrito actuuario; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá adelante en el juicio sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar: pues así lo he mandado por auto de seis del actual proveido en el referido juicio. Dado en Mahon á ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Núm. 976.

D. Miguel Estade y Sabater Prior del tribunal de comercio de la presente ciudad de Palma y su partido.

Hago saber que por disposicion de dicho Tribunal y á instancia de don Juan Caldentey, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa consistente en botiga y entresuelos sita en la plaza de Isabel segunda antes de San Francisco de Paula de esta ciudad señalada con los números 20 y 21 de la manzana 239 y lindante por la derecha entrando con

casas de Estéban Masip, por la izquierda con las de Manuel Prim, por la espalda con las de doña María Serralta y por la parte superior con las de don Leonardo y doña Magdalena Estelrich, cuya finca embargada á don Juan Ignacio Estelrich ha sido justificada á saber la botiga en 1000 escudos y los estrados en 1,600 y se ha señalado para su remate el día 28 de agosto próximo á las once y media de su mañana en los estrados del mismo tribunal.

En su consecuencia se anuncia al público para el debido conocimiento, advirtiendo que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma 29 de julio de 1868.—Miguel Estade y Sabater.—Por mandado de S. S.—Enrique Bonet.

Núm. 977.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Zaragoza la cátedra de Agricultura teórico-práctica dotada con el sueldo anual de mil escudos la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 enero de 1867. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser licenciado en la facultad de ciencias, sección de las naturales, ó ingeniero agrónomo.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Sobre los abonos y enmiendas y sus aplicaciones según la diversa naturaleza de los terrenos y los climas.» Madrid 31 de julio de 1868.—El director general.—José Fernandez Espino.—Escopia.—P. A. del Rector.—El decano encargado, Antonio Bergnes.

Núm. 978.

COLEGIO DE INTERNOS

del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares.

En conformidad á las prescripciones del Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza, serán admitidos en el de este Instituto los aspirantes que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener cumplidos diez años de

edad y no pasar de quince.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Para ingresar en el colegio, ya sea en clase de alumno interno ó como medio-pupilo, deberá el padre ó encargado del aspirante presentar al director dentro la primera quincena del próximo mes de setiembre ó sea el mismo plazo señalado para la matrícula del Instituto, la solicitud correspondiente, espresando en ella de donde es natural y vecino y su conformidad con las condiciones de pago y demas reglas del establecimiento. Acompañarán á esta solicitud la partida de bautismo del aspirante, la certificación del médico y la de exámen de primera enseñanza necesarias para acreditar que el interesado reúne las condiciones arriba dichas.

Las instrucciones para el régimen interior de este colegio que constituyen su Reglamento particular se publicaron en el Boletín oficial de la provincia correspondiente á los días 21, 23, 25 y 28 de agosto de 1865 y estarán de manifiesto así en la secretaria del establecimiento, como en la del Instituto para que los padres ó tutores de los alumnos de segunda enseñanza puedan enterarse minuciosamente de las ventajas que ofrece el Colegio y de todas las reglas de orden interior á que debe someterse la educación y enseñanza de los internos y medio-pupilos, sin perjuicio de visitar también el local para cerciorarse de las buenas condiciones que reúne, á cuyo fin estará desde hoy abierto todos los días desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

Al tenor de dichas instrucciones los alumnos internos pagarán por trimestres anticipados la pensión de 250 escudos anuales y los medio-pupilos la cantidad de 15 escudos al mes, que también deberán hacer efectiva con anticipación en la Depositaria del establecimiento, sin que unos ni otros tengan derecho á rebaja alguna por los días que pasen fuera de la casa durante el curso, á no ser que lo justifique la enfermedad del alumno, en cuyo caso así como en el de ausencia durante las vacaciones, se les descontará la mitad de la pensión correspondiente, advirtiendo que las pensiones empiezan á devengarse desde el día en que se matriculen los alumnos.

Los alumnos internos deberán traer al Colegio y conservar siempre en buen estado para su uso particular, las prendas y efectos siguientes:

- 6 Camisas blancas de hilo.
- 3 Idem, de color.
- 2 Camisas ó almillas de abrigo, de lana ó algodón.
- 6 Pares de calzoncillos.
- 6 Pares de calcetas.
- 6 Pañuelos de bolsillo.
- 4 Sábanas.
- 3 Tohallas de mano.
- 2 Mantas.
- 1 Colcha de sobre-cama.
- 1 ó 2 Colchones.
- 2 Almohadas y 4 fundas de idem.
- 1 Esterin ó alfombra para los piés de la cama, una silla y un par de cor-

tinias para la alcoba, arregladas al modelo que rija en el colegio.

3 Servilletas.

2 Sacos para la ropa súa.

2 Pañuelos negros de seda para el cuello.

3 Pares de guantes blancos de algodón.

2 Pares de pantalones y dos chalecos cerrados de paño de color oscuro según la muestra adoptada en el colegio y un gaban del mismo paño para uso diario durante el invierno.

3 Pares de pantalones y dos chalecos de tela listada del país, y una levita de orleans para el verano.

2 Blusas para el interior del establecimiento y horas de recreo.

3 Pares de borceguies ó zapatos abotinados

2 Pares de tirantes.

1 Cama de hierro según el modelo.

1 Cuchara y un tenedor de plata.

2 Cuchillos sin punta.

Peines; tijeras; cepillos para la ropa, dientes y cabeza.

El uniforme del colegio que este se cuidará de proporcionarles con economía, ó que los padres podrán mandar hacer por su cuenta, sujetándose pero al modelo establecido.

No se exige que el colegial presente á su entrada mas prendas que las propias de la estación, cuidando los interesados anticipadamente de proveerles de las demas cuando aquella varíe, así como también de reponer los efectos y ropa cuando se deterioren.

Se presentará lista duplicada de todos estos efectos, quedando una depositada en el colegio con la firma del apoderado y en poder de esta la otra firmada por el Director. En estas listas se harán las variaciones convenientes.

Los medio-pensionistas deberán traer al colegio para su uso los efectos siguientes:

Servilleta que deberá renovarse todas las semanas, cuchara y tenedor de plata y dos cuchillos sin punta.

En el traje tanto de casa, como de calle estarán obligados á guardar la mas completa igualdad con los alumnos internos, y lo mismo se entiende respecto del uniforme.

En el acto de despedirse del establecimiento, se devolverán á los alumnos las prendas de su uso y propiedad que consten en la lista de que vá hecho mérito.

Transcurrido el plazo de la matrícula, solo se recibirán solicitudes de ingreso, cuando los interesados aleguen causa legítima y admisible.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, esperando que los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán hacer fijar este anuncio en las casas consistoriales conforme está prevenido y que en obsequio del interés público dispondrán además estén de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, los números del Boletín oficial de la provincia correspondientes al 21, 23, 25 y 28 de agosto de 1865, donde se insertaron las instrucciones ó Reglamento para el régimen interior del colegio. Palma 12 de agosto de

1868.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Departamento Central de la Gobernacion, á cuyo frente tiene la honra de hallarse el ministro que suscribe, es susceptible de algunas reformas y mejoras en su organizacion, que no solo den para en adelante á las diversas en su organizacion, que han de funcionar en él mayor cohesion y unidad de la que hasta hoy les ha permitido su excesivo fraccionamiento, sino que les impriman, por medio de un rigoroso deslinde de atribuciones, el carácter propio y peculiar de que necesitan hallarse investidas, atendida la gestion especial que á cada una está confiada.

Es lo que suele llamarse Secretaría del Ministerio de la Gobernacion el centro de donde parten, á la vez con el impulso que mueve á la accion administrativo y procura hacer extensivos sus beneficios á todas las clases gerarquías sociales, el espíritu que anima la política del Gobierno y lleva su desenvolvimiento hasta los últimos límites. Importa por lo mismo que al reunirse en un conjunto estas dos grandes fuerzas, no se perturbe la accion de los medios de gobierno que representan; que no se confunda lo que debe ser permanente y esencial á la índole del Estado, con lo que de suyo es, bajo las formas constitucionales, mudable, transitorio y susceptible de acomodarse á las exigencias y movimientos de la opinion.

La necesidad, pues, de crear en el Ministerio de la Gobernacion dos grandes centros, bajo los nombres de *Dirección general de Administración* y *Dirección general de Política*, se deduce con la mayor claridad de las breves consideraciones apuntadas.

Ni hay para qué esforzarse en demostrar que en estas Direcciones deben refundirse algunas otras que han tenido hasta hoy una existencia independiente. Ramos de la Administración propiamente dicha son la Beneficencia, la Sanidad y las construcciones civiles; de grandes importancia todos ellos sin duda alguna, pero no más importantes por eso que algunos otros de los que forman el vasto conjunto de la Administración municipal y provincial. Pertenencias de la política, ó por lo menos asunto estrechamente relacionado con ella, el que abrazan las cuestiones de Orden público, adscritas hoy á una sección especial que no tendrá razón de existir desde el momento en que se halle establecida la dirección de Política; y á este mismo centro puede agregarse sin violencia la dirección de Establecimientos penales; porque si la gestion económica de las cárceles y presidios y la manutencion y equipo de los penados son asuntos de índole puramente administrativa; el objeto dominante, lo que sobre todo interesa tratándose de tales establecimientos, que es el orden interior, la segura custodia y la correccion de los que en ellos se albergan, cae de lleno bajo el dominio de la vigilancia pública, y debe formar parte de la Dirección política del ministerio.

En su deseo de reducir los centros directivos del ministerio al número menor posible, todavía hubiera llevado mas lejos su reforma el ministro que suscribe, á no haber tenido en cuenta que la índole especialísima de ciertos servicios, su carácter de urgente y momentánea preteritoriedad, las

malas consecuencias que su omisión ó demora pudiera producir, les asignan un puesto independiente entre los demás de su departamento. Despojarlos de vida propia fuera ocasionado al grave peligro de que ha de dirigirlos careciese de aquel vigoroso impulso y de aquella eficaz iniciativa que es siempre necesaria en los servicios cuyo punciativa que es siempre necesaria en los servicios cuyo puntual desempeño interesa en todos los momentos á los particulares y al Estado. Fácilmente comprenderá la alta penetración de V. M. que hablo de las comunicaciones telegráficas y postales, cuya grande importancia y cuyas condiciones técnicas justifican la subsistencia de una Dirección denominada de correos y Telégrafos. Refundidos en ella dos ramos que, aunque ligados entre sí por estrecha analogía, han corrido hasta ahora á cargo de dos distintas direcciones, á la vez que se obtendrá la disminución de los centros independientes, se unificará la acción que en adelante debe dirigirlos.

Simplificar la contabilidad, en cuanto ni afecte al régimen de su ejercicio ni sea obstáculo á la exactitud y claridad que deben exigirse en ella, es otra de los objetos principales á que esta reforma se encamina. La Ordenación general de Pagos abarca hoy la contabilidad relativa á la Tesorería central y la que se refiere á las Tesorerías provinciales: en tal concepto sus atribuciones deben restringirse, manteniéndose siempre la integridad de las que se conserven. Un simple Negociado de Contabilidad, encargado de ordenar los pagos de la Tesorería central, debe sustituir á aquella oficina general, descentralizando y poniendo á cargo de los gobernadores de provincias la ordenación de los pagos que hayan de hacerse por los Tesorerías provinciales. No es nuevo este sistema: ántes de ahora ha estado en práctica sin el menor detrimento para la exactitud de la contabilidad. Las atribuciones que haya de tener el nuevo Negociado, y las que correspondan á los gobernadores de las provincias, serán objeto de una instrucción especial.

A los cuatro centros que quedan indicados deben reducirse todos los que hoy funcionan con más ó menos independencia dentro de la secretaría del ministerio. Consecuenci inmediata de la mayor importancia que adquirirán las Direcciones y de la mayor suma de atribuciones que se entiendan directamente con el ministro para el despacho de los negocios, lo cual permite al que suscribe proponer á V. M. la supresión de la Subsecretaría, reduciéndose más aun con esta medida los centros hoy existentes. Esta organización sería, sin embargo, incompleta, si no sustituyese á la subsecretaría un gabinete particular del ministro, en el cual se despachen todos aquellos asuntos que por su índole especial ó su carácter de generalidad no deban tramitarse por las Direcciones, y así tiene también el honor de proponerlo á V. M. el ministro que suscribe.

Reducido el personal de este gabinete á un jefe de Administración de segunda clase, de los que figuran en la planta de la secretaría, y algunos oficiales de la misma que le auxilién en sus trabajos, su creación no gravará en lo más leve el presupuesto del ministerio de la Gobernación.

Bien léjos de eso, á las notorias ventajas de la nueva organización que se da á la secretaría, al conveniente y necesario deslinde entre lo administrativo y lo político, á la refundición en un corto número de direcciones de las atribuciones repartidas hoy entre muchas, y á la supresión de la subsecretaría, que pondrá en íntima y constante relación á los directores con el

ministro, distribuyendo entre ellos la mayor parte de las atribuciones del subsecretario, se añade la economía de 17.400 escudos, economía verdaderamente considerable si se tienen en cuenta las que se han introducido durante los dos últimos años en los gastos de este ministerio.

Por estas consideraciones, y autorizado por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867 para introducir en la Administración aquellas reformas que den por resultado la reducción de los gastos públicos, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del ministerio de la Gobernación queda constituida del modo siguiente: un ministro con el sueldo anual de doce mil escudos; tres Directores generales con el de cinco mil escudos; tres jefes de sección con el de cuatro mil; tres jefes de Administración de segunda clase, Oficiales primeros, con el de tres mil quinientos; un Jefe de Administración, oficial primero, que lo será también del gabinete particular del Ministro, con el de tres mil quinientos escudos; un Jefe de administración de segunda clase, oficial primero, con igual sueldo, encargado de la Contabilidad del Ministerio; tres Jefes de Administración de la misma clase, Oficiales segundos, con el de tres mil doscientos, tres Jefes de Administración de tercera clase, con el de tres mil; tres Jefes de Administración de cuarta clase, con el de dos mil seiscientos; otro Jefe de Administración de igual clase, encargado del Archivo, con el de dos mil seiscientos; seis Jefes de Negociado de segunda clase, con el de dos mil; doce Jefes de Negociado de tercera clase, con el de mil seiscientos; quince Oficiales primeros de Administración, con el de mil cuatrocientos; diez y ocho segundos, con el de mil doscientos; diez y ocho terceros, con el de mil; veintisiete cuartos, con el de ochocientos, y treinta quintos con el de seiscientos escudos. Además habrá el número necesario de Aspirantes y subalternos para las tres Direcciones generales y Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.º Se establecen tres Direcciones generales: una de Administración, otra de Política y otra de Correos y Telégrafos. Continúan las Secciones hoy existentes; cada Dirección tendrá una, cuyas atribuciones se definirán en el reglamento interior del Ministerio. El Director de Administración tendrá á su cargo los negocios que en la actualidad tiene la Dirección de este nombre, los correspondientes á la que se suprime de Beneficencia y Sanidad y los de Construcciones civiles. El Director de Política cuidará de todo lo relativo á Orden público, de los asuntos electorales y demás políticos y de los pertenecientes actualmente á la Dirección de Establecimientos penales. El Director de Correos y Telégrafos tendrá asimismo á su cargo los asuntos que que hoy despachan ámbas Direcciones.

Art. 3.º En sustitución de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación se crea un Negociado de Contabilidad que lleve la del indicado Ministerio. Las atribuciones de este Negociado central, como las de los Gobernadores que dispondrán los pagos en las provin-

cias, se consignará en una instrucción.

Art. 4.º Se establece un Gabinete particular, cuyo Jefe, á las inmediatas órdenes del Ministro, tendrá á su cargo los negocios que por el reglamento interior del propio Ministerio se le asignen.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes é instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 22 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Puertos y faros.

Hmo. Sr.: En vista de las bases propuestas por esa Dirección general para la más justa aplicación del art. 41 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, con motivo de las reclamaciones presentadas en algunas relativas al servicio marítimo; la Reina (que Dios guarde,) de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de caminos, canales y Puertos y con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el cumplimiento de aquella disposición, debiendo aplicarse como general á todas las obras públicas, y quedando derogada la Real orden de 30 de abril de 1862, que actualmente rige en esta clase de asuntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.—CATALINA.—Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO.—Para la declaración y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor.

Artículo 1.º Se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, para los efectos de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas:

1.º Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecuten las obras y en el proyecto de estas no se haya previsto su existencia.

2.º Las avenidas de los ríos ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya precedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, juicio que las haga presumibles, ó cuando verificándose en la época y circunstancias en que son habituales exceden notablemente á las mas grandes conocidas.

3.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

4.º Las epidemias.

5.º Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida.

6.º Los vientos impetuosos desconocidos en el país.

7.º Los terremotos.

8.º Los hundimientos y resbalamiento de terrenos con las obras en ellos asentadas.

9.º Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arrastren en su caída las obras que á su paso encuentran.

10.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.

11.º Los daños y perjuicios ocasiona-

dos por las sediciones populares.

12.º Los robos tumultuosos.

13.º Las demoliciones violentas.

Y 14.º En general, todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2.º Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que del expediente exigido por el art. 3.º resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor.

2.º Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3.º Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.º El contratista presentará la reclamación correspondiente al Gobernador de la provincia en el plazo improrrogable de 10 días, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, según el texto del art. 1.º En la instancia se explicarán con la posible claridad y separación:

1.º Las causas que hayan producido la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.

2.º Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y 3.º La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

2.º El Gobernador, en vista de la instancia del contratista, decretará la instrucción de dos expedientes: uno acerca de la declaración de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor; y otro sobre el importe ó valoración de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamación del contratista al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquel señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos extremos expresados y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones.

3.º El Gobernador pasará estos interrogatorios con la exposición del contratista al Alcalde ó Alcaldes de los terminos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de 15 días para verificar una información con el examen de seis ó mas testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la acción de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio del *Boletín oficial* de la solicitud de indemnización, señalando el mismo plazo de 15 días para que si hubiese oposición pueda alegarse. Deberá unirse además la declaración de la Guardia civil del puesto mas inmediato al lugar de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el día en que hubiese ocurrido, siempre que la obra se hallase en terreno donde sea posible este medio de averiguación.

4.º El Alcalde, con asistencia del Procurador síndico, recibirá las declaraciones de los testigos que se nombrarán respectivamente por el referido Procurador síndico y por el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El Síndico, en representación de los intereses de la Administración, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

5.º Terminado por los Alcaldes el expediente lo elevarán al gobernador expresando su parecer sobre los puntos que abraza la información.

6.º El Gobernador pasará este expediente al Ingeniero Jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administración, manifieste su parecer sobre los puntos que motiven la información, y la devolverá con el suyo á aquella Autoridad. En este informe se señalarán todos los hechos y circunstancias que aparezcan comprobados en el expediente, distinguiendo los puntos ó extremos en que debe apoyarse para fondar su opinión definitiva de si es ó no precedente la declaración de caso fortuito ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptado y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro, dando sobre este particular las más amplias explicaciones.

7.º Cuando el expediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el Ingeniero Jefe remitirá de oficio al respectivo Capitan del puerto una relación de los puntos que en el estado de la información necesiten un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca.

8.º Devuelto el expediente al Gobernador con los informes expresados, consignará esta Autoridad su opinión razonada, manifestando si cree ó no precedente la declaración de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso prevendrá al Ingeniero Jefe que proceda á la valoración de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando considere que no procede la declaración que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolución del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En la valoración de los daños causados por los casos fortuitos de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ingeniero Jefe extenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamación, é inmediatamente tomará, por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.º A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoración.

3.º Cuando esta valoración se formalice por el Ingeniero encargado de la obra, se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad y exponga en caso contrario lo que creyese oportuno.

4.º Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público; y á falta de estos, por los que fije el Ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno, después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoración por la vía contenciosa.

Art. 5.º La declaración y abono de perjuicios por un caso fortuito ó de fuerza mayor se hará siempre por una Real orden que se expedirá después de haber oído á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado. Madrid 17 de julio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

(Gaceta del 24 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALS ÓRDENES.

Excmo Sr.: Aprobando la REINA que Dios guarde la propuesta que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 10 del actual, se ha servido promover al empleo de Capitan del cuerpo de Ingenieros, en la vacante ocurrida por pase á Fernando Póo de Don Pompeyo Godoy y Godoy que lo servía, cuya vacante corresponde proveerse por el turno de ascenso, al Teniente más antiguo del propio cuerpo, D. Carlos Vila y Lara, Ayudante de Profesor de la Academia especial del mismo, el cual deberá quedar de excedente con licencia á medio sueldo en el punto que elija, hasta que le corresponda entrar en número; debiendo volver al servicio activo, con arreglo á la Real orden de 4 de enero último, el Teniente Coronel de ejército, Capitan excedente más antiguo, D. Juan Gaya y San Martín.

De Real orden lo digno á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, interin se expide al ascendido el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1868.—Mayalde.—Sr. Ingeniero general.

Excmo. Sr.: Dispuesto en Real orden de esta fecha que vuelva al servicio activo, como el más antiguo de los excedentes en su clase, el Teniente Coronel de ejército y Capitan de Ingenieros D. Juan Gaya y San Martín; la REINA (Q. D. G.), aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicación de 10 del actual, se ha servido resolver que el expresado Capitan sea destinado al primer regimiento del arma, en la vacante que ha dejado D. Pompeyo Godoy y Godoy; debiendo asimismo pasar á la Academia de Ayudante de Profesor en reemplazo del Teniente D. Carlos Vila y Lara, ascendido á Capitan por la citada Real orden, el Teniente del cuerpo D. Francisco Ramos y Vascañana, perteneciente en la actualidad al segundo regimiento.

De Real orden lo digno á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1868.—Mayalde.—Sr. Ingeniero general.

(Gaceta del 16 de agosto.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Registro de la propiedad del partido de Mahon.

Relacion de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas contadurias de hipotecas de este Partido, que se forman con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE FERRERIAS

Pueblo de este nombre.

FINCAS URBANAS.

(CONTINUACION.)

Débito y entrega de legítima á Catalina Alles y Florid, por su hermano José, 1861.

Testamento de casa por Gabriel Janer y Febrer á María y Magdalena Janer y Sallas. 1853.

Testamento sobre casa por Jaime Rotger y Goñalons, á los hermanos Camps, 1855.

Testamento sobre casa por Antonio Febrer y Triay á José Febrer y Marques, 1861.

Fincas rústicas.

Redencion de censo sobre terreno por Antonia Barceló á favor de Benito Soler. 1820.

Venta de cercado por Lorenzo Salord á Juan Soler. 1820.

Préstamo sobre tierras por Juan Janer y Janer á Pedro Saura. 1820.

Venta de viña por Gabriel Capó á Onofre Coll. 1820.

Venta de viña por José Moll y Pons á Jaime Capó y Far. 1820.

Venta de huerto por Juan Febrer y Triay á Antonio Febrer y Triay. 1820.

Venta de cercado por Antonio Febrer y Triay á Jaime Capó y Far. 1820.

Redencion de censo sobre Estancia por Lorenzo Sbert y Coll á Jaime Llambias. 1820.

Redencion de censo sobre Estancia por José Carreras y Benasar á Jaime Llambias. 1820.

Establecimiento de tierras por Angela y María Pomar y Fullana á Jaime Llambias. 1820.

Redencion de censo sobre tierras por Guillermo Llambias á Gabriel Llambias. 1820.

Establecimiento de cercado por Benito Barber á Antonio Barber. 1820.

Venta de viña por Juana Vidal á Bernardo Piris. 1820.

Venta de viña por Antonio Gelabert á Bernardo Piris. 1820.

Venta de porcion de viña por Jaime Pelegrí á Lorenzo Capó. 1820.

Venta de censo por Lorenzo Mascaró á Miguel Gornés. 1820.

Venta de viña por los hermanos Pomar á Miguel Gornés. 1820.

Venta de media viña por Catalina Barber y hermanos Salom á Jaime Gornés. 1820.

Establecimiento de tierras por Bartolomé Mascaró y Pons, á Catalina Salom. 1820.

Venta de media viña por los hermanos Salom y Barber á Isabel Salom. 1820.

Venta de terreno por Bartolomé Mascaró y Pons á Jaime Salom. 1820.

Venta de terreno por Bartolomé y Jaime Pons y Vidal á Francisco Gornés y Vidal. 1823.

Hipoteca sobre un censo por Antonio Febrer y Triay á Antonio Capó y Far. 1823.

Venta de viña por María Tuduri y Rotger á Juan Cardona y Pelegrí. 1863.

Promesa de título patrimonial sobre huerto por Jaime Capó y Far á Juan Janer y Janer. 1826.

Imposicion de censo sobre terreno por Antonio Tremol y Fedelich á Mariana Gornés y Mercadal. 1827.

Adjudicacion de cercado á Francisco Febrer. 1829.

Venta de terreno por Pedr oAllés y Orfila á Cristobal Cardona. 1830.

Venta de terreno por Juan Febres y Llorens á Teresa Font y Roselló. 1829.

Redencion de censo sobre cercados por Catalina Pomar á Catalina é Isabel Capó. 1829.

Adjudicacion de huerto á Juana Febrer y Alles. 1829.

Débito sobre estancia por Rafael Alles y Mercadal á Cristobal Cardona y Cardona. 1829.

Débito sobre Estancia por Onofre Coll y Alles y Pedro Saura y Quetgles. 1830.

Permuta de terreno por José Pons y Torrent á Lorenzo Goñalons y Company. 1833.

Débito sobre tres cercados por Lorenzo Fuxá y Veñys á Jaime Tutzó y Coll. 1843.

Débito sobre tres viñas por los herma-

nas Gornés y Capó, á Bartolomé Alles y Cardona y Francisco Capó y Seguí. 1842.

Venta de cercados por Margarita Pons y Vidal á Jaime Pons. 1845.

Venta de terreno por José Febrer y Brú á Simon Capó y Salord. 1820.

Venta de dos cercados por el Estado á Miguel Costa y Faner. 1843.

Débito sobre tierras por Juan Janer y Janer á Pedro Saura. 1820.

Redencion de censo sobre estancia por José Riera y Benasar á Jaime Llambias. 1820.

Redencion de censo sobre estancia por Lorenzo Sbert y Coll á Jaime Llambias. 1820.

Establecimiento de tierra por Angela y María Pomar y Fullana á Jaime Llambias. 1820.

Redencion de censo sobre tierras por Bartolomé Coll y Jaime Llambias. 1820.

Venta de terreno por Marcos y José Capó y otros á Jaime Llambias. 1820.

Venta de cercado por Bartolomé Janer á Rafael Febrer y Lliña. 1821.

Venta de cercado por Margarita Goñalons á Rafael Febrer y Lliña. 1821.

Venta de un huerto por Rafael Martí á Rafael Febrer y Lliña. 1821.

Venta de terreno por Sebastian Faner y Riera á Rafael Febrer y Lliña. 1821.

Venta de cercado Sebastian Faner á Rafael Febrer y Lliña. 1821.

Adjudicacion de huerto y casas á Bárbara Soler y Lokner. 1821.

Venta de censo sobre tierras por Pablo Carreras y Beyarte á Rafael Febrer y Lliña. 1821.

Redencion de censo sobre huerto por los herederos de Benita y Francisca Coll á Barbara Soler y Signier. 1833.

Débito cancelado sobre cercado Antonio Marques y Benejam y Catalina Alles y Capó á Gabriel Cardona y Enrich. 1846.

Débito cancelado sobre cercado Gabriel Febrer y Febrer y Antonio Medina y Capó á Gabriel Cardona y Enrich. 1846.

Adjudicacion de cercado y media viña á Rafael Alles y Capó. 1849.

Fianza sobre cercado por Francisco Gornés á Catalina Bonet y Carretero. 1850.

Débito de parte de precio de una porcion de terreno por Juan Febrer y Vidal á José Febrer. 1860.

Embargo de fincas de Juan Febrer y Alles á favor de Miguel Bocco y Pons. 1852.

Testamento sobre cercados por Catalina Capó y Barber á Catalina Alles y Capó. 1847.

(Se continuará.)

INSTRUCCION PRIMARIA.

Legislacion novísima.

LEY, REGLAMENTO

y demas disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.